

CIRCULAR N° 17, DEL 28 DE ENERO DE 1975

MATERIA: IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA. TRIBUTACIÓN DE LOS TRABAJADORES MARÍTIMOS EVENTUALES Y DISCONTINUOS.

En el artículo 9º del D.L. N° 824, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, se contempla una modalidad especial de aplicación del impuesto único de Segunda Categoría para los trabajadores marítimos eventuales y discontinuos.

Sobre el particular, se imparten las siguientes instrucciones;

A.- CONTRIBUYENTES SUJETOS A ESTE SISTEMA.-

La modalidad especial de aplicación del impuesto único de Segunda Categoría que se comenta en esta Circular afecta exclusivamente a los contribuyentes que reúnan las siguientes características en forma copulativa:

- 1.- Que se trate de trabajadores marítimos, cuyo trabajo se caracterice por ser eventual y discontinuo;
- 2.- Que no posean patrón fijo;
- 3.- Que estén afiliados a la Cámara Marítima de Chile, y
- 4.- Que el pago de sus remuneraciones sea diario y no se acumule por períodos semanales, quincenales o mensuales.

Dadas las condiciones especialísimas en que desarrollan su actividad los trabajadores indicados anteriormente, que se traduce en la imposibilidad de retener día a día en forma exacta y definitiva el impuesto único correspondiente, por cuanto se desconoce el número de días de trabajo efectivo a desarrollarse durante un mes, se establece una retención provisional del impuesto sobre las citadas remuneraciones diarias, sujetas a una posterior reliquidación semestral, en la cual se fija el monto definitivo del tributo.

B.- RETENCION PROVISIONAL DEL IMPUESTO.

1.- Determinación de la base imponible.

La base imponible para la aplicación de la tasa provisional es la que resulte de deducir de las remuneraciones totales o renta bruta, los valores correspondientes a las imposiciones previsionales que afectan a los trabajadores, que se destinan a la formación de fondos de previsión y, excluyendo, al mismo tiempo, el mon

to de las regalías en dinero por concepto de alimentación, siempre que estén formando parte de la remuneración total.

Las rentas accesorias o complementarias al sueldo, tales como bonificaciones, horas extraordinarias, premios, etc. formarán parte de la base imponible para la aplicación de la tasa provisional en la oportunidad de su pago.

2.- Tasa provisional.

(a) Tasa general del 10%:

Se dispone una tasa de 10% que tendrá el carácter de impuesto provisional y deberá ser retenido por los respectivos patronos en cada oportunidad en que se cancelen remuneraciones.

El impuesto único provisional a enterar en arcas fiscales será, entonces, el resultante de aplicar la referida tasa sobre la base imponible indicada anteriormente y sin deducción alguna. Por consiguiente, no se aplicarán los créditos establecidos en el artículo 442 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto.

(b) Tasa autorizada por el Director Regional:

Sin perjuicio de la tasa provisional del 10% de carácter general, se faculta a los Directores Regionales para autorizar su retención con una tasa provisional diferente en determinados puertos, lo que se hará mediante una resolución fundada, considerando la situación tributaria que prevalezca en los lugares que laboren estos trabajadores marítimos.

3.- Personas obligadas a retener el impuesto provisional:

Los armadores o patronos, en cada oportunidad en que paguen remuneraciones a los trabajadores marítimos, deberán retener el impuesto provisional con tasa del 10% o la que autorice la Dirección Regional respectiva.

4.- Plazo de declaración y pago.-

En virtud a lo estipulado en el artículo 78, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su nuevo texto, el pago del impuesto único con tasa provisional del 10% o la que autorice la Dirección Regional respectiva, deberán efectuarlo los armadores dentro de los primeros quince días de cada mes por las retenciones del mes anterior.

5.- RELICUIDACION SEMESTRAL POR LA CÁMARA MARÍTIMA.

La disposición en comentario responsabiliza a la Cámara Marítima de Chile para efectuar semestralmente una liquidación definitiva del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a los trabajadores marítimos afiliados a ella, bajo las normas que siguen.

1.- Determinación de la base imponible.

- a) Para los fines de la liquidación semestral del impuesto único de Segunda Categoría, la Cámara Marítima deberá establecer la renta líquida imponible mensual de cada trabajador, es decir, deberá determinar seis bases imponibles mensuales, una por cada uno de los meses que comprenda el período semestral que se esté liquidando. Al efecto, se considerarán los semestres calendarios de enero a junio y de julio a diciembre de cada año.
- b) Cada una de estas rentas líquidas imponibles mensuales comprenderá la totalidad de las remuneraciones percibidas por el trabajador en el mes respectivo, incluyendo las rentas accesorias o complementarias al sueldo, salario o pensión en cada mes, tales como sobresueldos, horas extras, bonificaciones, asignaciones, gratificaciones, etc., salvo las diferencias de rentas o rentas accesorias devengadas en más de un mes y que se paguen con retraso, las cuales deben tributar en la forma que se indica en la letra (d) del número 2 y siguientes.

No se considerará dentro del total de remuneraciones mensuales el monto de las regalías en dinero por concepto de alimentación que perciben los trabajadores marítimos eventuales y discontinuos.

- c) Del total de las remuneraciones mensuales percibidas por cada trabajador se deducirán las impositivas previsionales que sean de su cargo y que hayan afectado a dichas remuneraciones.

2.- Cálculo del impuesto.

- a) La renta líquida imponible mensual de cada trabajador, determinada en la forma indicada en el número anterior, quedará afectada al impuesto único de Segunda Categoría según las tablas de cálculo y demás normas que hayan estado vigentes en cada uno de los meses que se están liquidando.

Se eximirán del impuesto las rentas líquidas mensuales cuyo monto resulte inferior a una unidad tributaria vigente en el mes respectivo para los trabajadores en general.

- b) Del impuesto mensual determinado en base a la tabla de cálculo vigente en el mes respectivo, se rebajará el monto de los créditos a que tenga derecho el trabajador según el número de asignaciones familiares o prenatales que se le hayan pagado en cada mes. Dichos créditos son equivalentes al 10% de una unidad tributaria mensual por cada asignación familiar o prenatal. Además, todo trabajador, perciba o no asignaciones familiares o prenatales, tiene derecho a un crédito equivalente a un 10% de una unidad tributaria mensual.
- c) En ningún caso el impuesto mensual que resulte de aplicar las tablas de cálculo y después de rebajar los créditos a que tenga derecho el trabajador, podrá ser inferior a la suma que resulte de aplicar un 3,5% sobre la renta líquida imponible mensual.

(d) Las diferencias de rentas y las rentas accesorias o complementarias al sueldo, devengadas en más de un mes y que se paguen con retraso, como podrían ser las gratificaciones anuales, no forman parte de la renta líquida imponible afectada a la modalidad de cálculo explicada en las letras precedentes, sino que se confinarán al siguiente procedimiento especial de cálculo del impuesto:

- d-1) En primer lugar debe establecerse el período al cual corresponde la renta, es decir, los meses durante los cuales se devengó;
- d-2) Enseguida, debe establecerse que parte o fracción de la renta que se está pagando con retraso se ha devengado en cada uno de los citados meses;
- d-3) Al monto de la renta devengada en cada mes se le descontarán las imposiciones previsionales de cargo del trabajador que correspondan a dicho monto;
- d-4) Al monto de la renta neta que se establezca para cada mes se le aplicará la tasa más alta de la escala de tasas que haya afectado a las remuneraciones principales pagadas en el citado mes, sin derecho a deducción o rebaja alguna;
- d-5) La suma de las cantidades que resulten por aplicación de las citadas tasas constituirá el monto total del impuesto único de Segunda Categoría correspondiente a las rentas accesorias que se paguen con retraso.

3.- Determinación de las diferencias de impuesto a favor o en contra de cada trabajador.

- a) A la suma de los impuestos mensuales que se determinen para cada trabajador en el semestre respectivo se le descontará el monto total del impuesto retenido en forma provisional por los distintos armadores o patrones y que corresponda a las mismas rentas que han sido objeto de la reliquidación semestral.
- b) De la operación anterior, puede resultar una diferencia de impuesto en contra del trabajador o una diferencia a favor.
- c) Cada una de estas liquidaciones individuales por trabajador, conteniendo las diferencias de impuestos a favor o en contra de cada uno de ellos, les deberá ser comunicada por la Cámara Marítima ya sea directamente o a través del Sindicato que los agrupe.

4.- Determinación de las diferencias o saldos netos globales.

- a) Una vez establecidas las diferencias de impuestos a favor o en contra de cada trabajador, se sumarán globalmente todas las diferencias a favor y, separadamente, se sumarán globalmente todas las diferencias en contra, que hayan resultado por el conjunto de trabajadores.

- b) Del total de diferencias de impuestos a favor se descontará el total de diferencias en contra y el saldo neto global a deudado al Fisco deberá ser enterado por la propia Cámara Marítima en la Tesorería respectiva.
- c) Si, por el contrario, resulta un saldo neto global a favor de los trabajadores, la Cámara Marítima podrá solicitar su devolución o su imputación a cualquier impuesto a la renta que lo afecte, sin perjuicio de la obligación que pesa sobre dicha Cámara de restituir a los trabajadores marítimos los excesos o saldos a favor de ellos.

D.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA CÁMARA MARÍTIMA ORIGINADAS DE LA RELIQUIDACIÓN

1.- Declaración y pago de las diferencias de impuesto determinadas en cada liquidación semestral.

- a) La Cámara Marítima de Chile será la única responsable del pago del saldo neto global adeudado que resulta con ocasión de la liquidación semestral y cuya determinación se explicó en el número 4 de la letra C precedente.
- b) La declaración y pago del saldo neto global adeudado por cada semestre y por el conjunto de los trabajadores, debe efectuarlo la Cámara Marítima de Chile dentro del trimestre calendario siguiente al término del semestre calendario respectivo. Es decir, debe enterarse en Tesorería a más tardar el 30 de septiembre o el 31 de marzo, respecto de los semestres al 30 de junio y 31 de diciembre, respectivamente.
- c) El retardo en la presentación de la declaración y en el pago del impuesto hará responsable a la Cámara Marítima de Chile a las sanciones contempladas en los números 2º y 11º del artículo 97º del Código Tributario, más los intereses moratorios y reajustes dispuestos por el artículo 53º del mismo Código.

2.- Recaudación o restitución de las diferencias de impuesto.

- a) La Cámara Marítima está facultada para cobrar o retener, ya sea directamente o a través de los Sindicatos respectivos, los saldos semestrales que se determinen en contra de cada trabajador con motivo de la liquidación semestral del impuesto.

Estos cobros o retenciones pueden ser efectuados por la Cámara Marítima al momento de efectuar pagos de gratificaciones, feriados u otros emolumentos, sin intereses, reajustes ni recargos.

- b) Asimismo, la Cámara Marítima deberá restituir a los trabajadores marítimos los excesos de impuesto retenido que se produzcan con ocasión de la liquidación semestral practicada por dicha Cámara.

3.- Reclamaciones.-

La Cámara Marítima de Chile comunicará a cada trabajador la liquidación definitiva del impuesto único correspondiente al semestre anterior, directamente o a través del Sindicato. El trabajador que no esté de acuerdo con la liquidación podrá reclamar directamente a la Cámara aludida o por intermedio de su Sindicato. Si el trabajador no quedare conforme con las explicaciones escritas que se le den, la Cámara Marítima de Chile deberá elevar los antecedentes a la respectiva Oficina de Impuestos Internos, para su ulterior pronunciamiento por parte de esta última.

4.- Remisión de antecedentes al Servicio de Impuestos Internos

Por otra parte, la Cámara Marítima deberá remitir a la Oficina de Impuestos Internos que corresponda las copias de las liquidaciones semestrales que practique dentro del trimestre calendario siguiente al semestre que se informa.

E.- VIGENCIA.-

La retención del impuesto en forma provisional regirá desde el 12 de febrero de 1975, respecto de las remuneraciones que paguen los armadores a contar de dicha fecha.

La primera liquidación semestral deberá afectuarse la Cámara Marítima de Chile por el semestre al 30 de junio de 1975, pero se tendrá en cuenta que dicho semestre sólo comprenderá 5 meses (de febrero a junio), debido a la vigencia del sistema explicado.

F.- EJEMPLO ILUSTRATIVO.

Para mayor comprensión de estas instrucciones se inserta el siguiente ejemplo:

<u>Antecedentes:</u>	<u>Trabajador Nº 1</u>	<u>Trabajador Nº 2</u>
- Remuneraciones netas febrero a junio de 1975.	F 1.500.000	F 1.200.000
- 10% Impuesto provisional mensual retenido.	150.000	120.000
- Impuesto definitivo según liquidación semestral practicada por la Cámara Marítima.	<u>200.000</u>	<u>90.000</u>

Liquidaciones definitivas:Trabajador Nº 1.-

Impuesto definitivo.....	₡ 200.000.-
Menos retenciones provisionales	- <u>150.000.-</u>
Saldo en contra, a retener de los futuros pagos de remuneraciones.....	<u>50.000.-</u>

Trabajador Nº 2.-

Impuesto definitivo.....	₡ 90.000.-
Menos retenciones provisionales.....	<u>120.000.-</u>
Saldo a favor del trabajador que debe ser restituido por la Cámara Marítima.....	<u>30.000.-</u>

Saldo neto global a pagar:

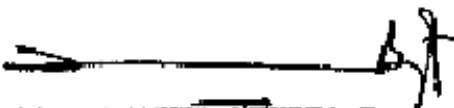
Saldo en contra trabajador Nº 1.....	50.000.-
Saldo a favor trabajador Nº 2.....	<u>30.000.-</u>
Saldo a cancelar en Tesorería, por la Cáma ra Marítima.....	<u>20.000.-</u>

Conclusión:

La Cámara marítima de Chile como resultado de la reliquidación semestral practicada deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1ª) Ingresar en Tesorería la suma de ₡ 20.000.-, dentro del trimestre siguiente al término del semestre reliquidado;
- 2ª) Deberá cobrar al Trabajador Nº 1 la suma de ₡ 50.000.-, directamente o a través del Sindicato;
- 3ª) Restituir al Trabajador Nº 2 la suma de ₡ 30.000.-

Saluda atentamente a Ud.,


 JOSE MANUEL HEYTIA B.
 DIRECTOR NACIONAL

DISTRIBUCION :

AL PERSONAL
BOLETIN.